

## Que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Educación Superior, recibida del diputado Agustín Basave Alanís, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 22 de junio de 2022

El que suscribe, Diputado Agustín Basave Alanís, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos, someto a la consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicional diversos artículos de la Ley General de Educación Superior; a efecto de prohibir que las instituciones particulares de educación superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado en términos de esta ley, realicen cobros distintos a los establecidos por el Estado para el proceso de autenticación o registro de certificados, diplomas, títulos profesionales o grados académicos; ni por la emisión de documentos, trámites o cualquier otra contraprestación relativa a estos que no se encuentre contemplada o requerida en ley; así como regular la temporalidad en la que estas deben emitir título profesional, diploma o grado académico a sus egresados, con base en la siguiente:

### Exposición de Motivos

**Primera.** Si bien es cierto que, al hablar sobre los derechos humanos, así como de las libertades fundamentales del individuo, debemos partir del principio de que estos son derechos indivisibles e interdependientes, también debemos reconocer que algunos de ellos -como la educación- tienen un impacto transversal que permite elevar el goce y disfrute de otros tantos, ya que el ejercicio de estos podría complicarse ante la ausencia de una base mínima de conocimiento respecto de los mismos.

De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (Unesco), la educación tiene un impacto directo en el combate a la pobreza, ya que esta proporciona oportunidades laborales y eleva los ingresos, al tiempo que protege a millones de personas de las situaciones de vulnerabilidad a las que se encuentran expuestas; en ese sentido no es casualidad que dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030, se tenga como cuarto eje el de garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, así como el de promover oportunidades de aprendizaje permanente, estableciendo puntualmente en su objetivo 4.3. el de asegurar de aquí al 2030, el acceso igualitario de todos los hombres y las mujeres a una formación técnica, profesional y superior de calidad, incluida la enseñanza universitaria.

Dentro del ámbito internacional un tema tan importante como lo es el derecho humano a la educación, ha generado diversos instrumentos y compromisos por parte de la comunidad internacional, al respecto partiremos refiriéndonos a lo establecido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual establece que el objeto de la educación debe ser lograr el pleno desarrollo de la personalidad humana, el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favoreciendo la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.<sup>1</sup>

A efecto de facilitar la lectura de la presente iniciativa, a continuación, se citarán disposiciones relativas al derecho humano a la educación que se encuentran previstas en instrumentos internacionales a saber de:

### Tabla 1

TABLA 1

INSTRUMENTO	RATIFICADO POR MÉXICO	ARTÍCULADO
<p>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</p>	<p>NO</p>	<p>Artículo 13                      1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el <b>derecho de toda persona a la educación</b>. ...                      2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:                      a) y b). ...                      c) <b>La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos</b>, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;                      d) y e). ...                      3 y 4. ...</p>
<p>Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"</p>	<p>SÍ                      DOF:                      1/09/1998</p>	<p>Artículo 13  <b>Derecho a la Educación</b>                      1. Toda persona tiene derecho a la educación                      2. ...                      3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:                      a. y b. ...                      c. <b>la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos</b>, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;                      d. y e. ...                      4 y 5. ...</p>
<p>Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)</p>	<p>SÍ                      DOF:                      9/05/1998</p>	<p>Artículo 10                      Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:                      a) a h). ...</p>

Es importante mencionar que únicamente se señalan algunos instrumentos internacionales que sirven para fundamentar la presente iniciativa, sin embargo, existen muchos otros en áreas específicas como la salud y alimentación que consideran a la educación como un componente elemental de los mismos.

En la impartición de la educación, la libertad académica y autonomía de las instituciones juegan un papel primordial que abona a la construcción de las sociedades democráticas, como lo señala el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales mediante su Observación General No. 13, al establecer que:

“40. Para el disfrute de la libertad académica es imprescindible la autonomía de las instituciones de enseñanza superior. La autonomía es el grado de autogobierno necesario para que sean eficaces las decisiones adoptadas por las instituciones de enseñanza superior con respecto a su **labor académica, normas, gestión y actividades conexas**. Ahora bien, el autogobierno debe ser compatible con los sistemas de fiscalización pública, especialmente en lo que respecta a la financiación estatal. Habida cuenta de las considerables inversiones públicas destinadas a la enseñanza superior, es preciso llegar a un equilibrio correcto entre la autonomía institucional y la obligación de rendir cuentas. Si bien no hay un único modelo, **las disposiciones institucionales han de ser razonables, justas y equitativas** y, en la medida de lo posible, transparentes y

participativas.”

“43. Si bien el Pacto dispone su puesta en práctica gradual y reconoce las restricciones debidas a las limitaciones de los recursos disponibles, impone también a los Estados Partes diversas obligaciones con efecto inmediato. Los Estados Partes tienen obligaciones inmediatas respecto del **derecho a la educación**, como la **“garantía”** del **“ejercicio de los derechos... sin discriminación alguna”** (párrafo 2 del artículo 2) y la obligación de **“adoptar medidas”** (párrafo 1 del artículo 2) para lograr la plena aplicación del artículo 13. **Estas medidas han de ser “deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible-hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación.”**

**Segunda.** En el Estado Mexicano la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante su artículo 3o reconoce que **“ Toda persona tiene derecho a la educación.** El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior “... Al tiempo que mediante su fracción VI, otorga a los particulares la posibilidad de impartir educación en todos sus tipos y modalidades; y, mediante su fracción VIII, establece que “el Congreso de la Unión, **con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa** entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, **a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público** y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan;”

En ese sentido, existen diversas leyes secundarias de las cuales se insertarán porciones normativas contenidas en las mismas a manera de preámbulo del fondo de la presente iniciativa a saber de:

## **Ley General de Educación**

“Artículo 114. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas de los Estados y Ciudad de México, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

I. a VIII. ...

IX. Coordinar y **operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares;** un registro estatal de **emisión, validación e inscripción de documentos académicos** y establecer un sistema estatal de información educativa. Para estos efectos las autoridades educativas de los Estados y de la Ciudad de México, deberán coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades educativas focales participarán en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación de los sistemas educativos locales;...”

“Artículo 141. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional tendrán validez en toda la República. Las instituciones del Sistema Educativo Nacional **expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes.** Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República. La Secretaría promoverá que los estudios con validez oficial en la República sean reconocidos en el extranjero.”

“Artículo 146. Los particulares podrán impartir educación **considerada como servicio público** en términos de esta Ley, en todos sus tipos y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue el Estado, en los términos dispuestos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

...

...

En ningún caso, con motivo del cobro de **colegiaturas o cualquier otra contraprestación, derivada de la educación que se imparta en términos de este artículo**, se realizarán acciones que atenten contra la dignidad y los derechos de los educandos, de manera especial de las niñas y niños, **incluyendo la retención de documentos personales y académicos.**”

### **Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México**

“Artículo 1o. Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que **haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.**”

“**Artículo 3o. Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.**”

### **Educación Superior**

Respecto de la educación superior, el artículo 47 de la **Ley General de Educación** establece que al ser parte del Sistema Educativo Nacional y último esquema de la prestación de los servicios educativos para la cobertura universal prevista en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el servicio que se imparte en sus distintos niveles, después del tipo medio superior, compuesta por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado.

En el mismo sentido, el artículo 3o de la **Ley General de Educación Superior**, establece que ésta es un derecho que coadyuva al bienestar y desarrollo integral de las personas, estableciendo en su artículo 8o fracción I, que la misma estará orientada conforme al criterio del **interés superior del estudiante** en el ejercicio de su derecho a la educación; y, definiendo en su artículo 6o. fracción XI a las **instituciones particulares** de educación superior, como aquellas a cargo de personas que imparten el servicio de educación superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado **en términos de dicha ley**;

El artículo 14 de la Ley General de Educación Superior, faculta a que las instituciones de educación superior podrán otorgar título profesional, diploma o grado académico a la persona que haya concluido estudios de tipo superior y cumplido los **requisitos académicos** establecidos en los planes de estudio y ordenamientos aplicables, debiendo estos ser autenticados por el Estado y registrados en los términos que establezca la Secretaría de Educación Pública Federal, en el Sistema de Información y Gestión Educativa.

El Título Séptimo, Capítulo I, de la Ley General de Educación Superior, regula los aspectos generales para impartir el servicio educativo por parte de los particulares a nivel de educación superior, reconociendo mediante su artículo 68 “la contribución que realizan las instituciones particulares de educación superior que cuentan con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios para el **logro de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por tanto, gozarán de todas las garantías para impartir este tipo de educación, **asimismo estarán obligados a cumplir las disposiciones legales aplicables.**” De igual forma dicho artículo les reconoce la libertad para definir su modelo educativo, así como su organización interna y administrativa; fijar las disposiciones de admisión, permanencia y egreso de sus estudiantes, con **pleno respeto a los derechos humanos y en apego a las disposiciones legales.**

**La Ley reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México** (en lo sucesivo Ley Reglamentaria), establece en su artículo 3o que “Toda persona a quien legalmente

se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.”, estableciendo en su artículo 13 fracción II que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas para reconocer para el ejercicio profesional en las entidades federativas, la cédula expedida por la Secretaria de Educación Pública y, consecuentemente, reconocer para el ejercicio profesional en la Ciudad de México las cédulas expedidas por los Estados.

## Problemática

**Tercera.** Partiendo de lo expuesto en las consideraciones anteriores, podemos establecer que **la educación es un derecho humano** que cumple una **función social**; el cual, en el marco de instrumentos internacionales así como de disposiciones nacionales, debe ser garantizado por el Estado; así como que su rectoría corresponde al mismo, el cual en el ejercicio de sus funciones de derecho público, es la instancia facultada para llevar el registro respecto a la de **emisión, validación e inscripción de documentos académicos**, así como de fijar las aportaciones económicas correspondientes a la educación en su calidad de **servicio público**.

De igual forma es evidente que en ejercicio de esta potestad soberana respecto a la rectoría de la educación, el Estado permite que con apego a la Ley y a los principios Constitucionales, los particulares participen en la impartición de la misma como coadyuvantes del Estado en la impartición de este servicio público, dándoles la facultad para expedir certificados y otorgar constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes (**reservando la facultad Estatal de realizar el registro de los mismos**).

Al concluir la educación media superior, diversos son los motivos que llevan a las y los estudiantes a optar por inscribirse en universidades privadas sobre las públicas, ya sea por cuestiones de falta de espacios en las públicas, o algún interés específico por los planes de estudios de estas últimas, por lo que una vez que ingresan y cumplen con los planes y programas de estudio, estos se encuentran en condiciones de titularse y eventualmente poder obtener una cédula profesional para el ejercicio de su profesión, sin embargo de forma recurrente existen quejas por parte de alumnas y alumnos, así como de madres y padres de familia, que no obstante haber pagado los costos de colegiaturas, inscripciones, reinscripción y otros más durante la duración de los estudios superiores, **tienen que afrontar los altos costos de titulación o conexos que establece de forma arbitraria cada institución educativa privada**.

Es importante mencionar que la **Ley Federal de Derechos** establece en sus artículos 185 y 186 que, en materia de registro y ejercicio profesional, se pagará el derecho de registro y ejercicio profesional conforme a las siguientes cuotas:

**Tabla 2**

TRÁMITE	COSTO
Registro de título profesional, de diploma de especialidad y de académico	\$1,077.63
Expedición de cédula profesional con efectos de patente o de cédula de grado académico	\$430.59
Exámenes profesionales o de grado de tipo superior	\$263.41
Otorgamiento de diploma, título o grado de tipo superior	\$256.30

A efecto de ilustrar esta disparidad y abusos que existen en los cobros relacionados con la titulación o conexos en diversas instituciones educativas, a continuación, se inserta la siguiente tabla:

**Tabla 3**

TABLA 3

Institución	Expedición del título nivel licenciatura	Trámite de Titulación o examen profesional
ITAM <sup>2</sup>		\$21,250
Universidad De La Salle México <sup>34</sup>		\$15,230
Universidad Insurgentes		\$19,764 <sup>5</sup>
Instituto de Estudios Universitarios Puebla		\$16,700 <sup>6</sup>
Universidad Autónoma De Nuevo León	\$1,886	
Universidad Iberoamericana CDMX <sup>7</sup>	\$3,000	\$5,325
Universidad De La Salle Oaxaca <sup>8</sup>		\$17,300
UNITEC		\$11,320
UAM Xochimilco <sup>9</sup>	\$24.00	\$8.60

**Cuarto.** Si bien es cierto se reconoce como fue referido en el penúltimo párrafo de la consideración **Segunda** de la presente iniciativa, la contribución de los particulares que hacen al impartir la educación superior, así como su libertad para definir entre otras cosas su organización interna y administrativa, **no se debe perder de vista que esta libertad se debe ejercer conforme a la ley y ser acorde a los principios y fines que persigue la educación y desde la óptica de que esta se trata de un derecho humano y un servicio público y no así de una mercancía.**

En ese orden de ideas, la presente iniciativa plantea realizar diversas reformas y adiciones a Ley General de Educación Superior a efecto de establecer un principio homologo que garantice el derecho de las y los estudiantes a que **el único criterio que les permita o no obtener su titulación, sea el relativo al cumplimiento de sus estudios correspondientes y al pago que los derechos establecidos por el Estado;** prohibiendo prácticas abusivas que pudieran consistir en el cobro por la expedición de documentos o exámenes y trámites “especiales”.

Si bien es cierto los particulares que se encuentran autorizados para impartir educación superior pudieran argumentar que la expedición de documentos, la aplicación de exámenes profesionales para el egreso o cualquier otro concepto, les genera a ellos costos administrativos, también es cierto que los procesos y cobro de derechos que realiza la autoridad educativa para el registro, emisión, validación e inscripción de documentos académicos son mucho menores, así como que son del conocimiento público y de carácter relativamente estable, por lo que **los particulares que impartan educación superior podrán optar** sin orden de prelación entre:

- I. Incluir dentro de sus colegiaturas mensuales los costos administrativos necesarios y requeridos por la autoridad educativa relativos al proceso de titulación y/o registro:
- II. Realizar los trámites para estos fines ante la autoridad, sin poder cobrar importes distintos a los establecidos o requeridos por el Estado para el proceso; ni por la emisión de documentos, trámites o cualquier otra contraprestación no contemplada o requerida en ley.
- III. Entregar sin costo o contraprestación alguna, la documentación necesaria para que por su propio derecho las y los alumnos puedan realizarlos.

Por último, se ha identificado que, durante el proceso de titulación, algunas **instituciones particulares** realizan el cobro a sus estudiantes para iniciar los trámites antes señalados, pero no los gestionan de inmediato, lo que en ocasiones ha traído como consecuencia amparos interpuestos por los estudiantes, en los que se evidencia el retraso de las instituciones educativas. Por lo anterior se plantea regular la temporalidad en la que estas deben concluir los trámites de titulación de sus egresados, obligando así a simplificar administrativamente sus procesos.

A efecto de ilustrar los cambios planteados, a continuación, se inserta la siguiente tabla comparativa:

**LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**TEXTO VIGENTE**

**TEXTO PROPUESTO**

**Artículo 14.** Las instituciones de educación superior ~~podrán~~ otorgar título profesional, diploma o grado académico a la persona que haya concluido estudios de tipo superior y cumplido los requisitos académicos

**Artículo 14.** Las instituciones de educación superior, **en un término que no excederá de cuarenta días hábiles, otorgarán** título profesional, diploma o grado académico a la persona que haya concluido estudios de tipo superior y cumplido los requisitos académicos

establecidos en los planes de estudio y ordenamientos aplicables.

Para este propósito, las instituciones de educación superior determinarán los requisitos y modalidades en que sus egresados podrán obtener el título profesional, diploma o grado académico correspondiente.

Los certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos que expidan los particulares respecto de estudios autorizados o reconocidos requerirán de autenticación por parte de la autoridad o institución pública que haya concedido la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios. Para tal efecto, podrán utilizar medios digitales y procesos electrónicos.

**SIN CORRELATIVO**

**SIN CORRELATIVO**

establecidos en los planes de estudio y ordenamientos aplicables.

Para este propósito, las instituciones de educación superior determinarán los requisitos y modalidades en que sus egresados podrán obtener el título profesional, diploma o grado académico correspondiente, **sin que estos puedan implicar algún costo o el pago de alguna contraprestación para las o los estudiantes.**

...

**Las instituciones particulares de educación superior, así como las públicas, no podrán cobrar importes distintos a los establecidos por el Estado para el proceso de autenticación o registro de certificados, diplomas, títulos profesionales o grados académicos; ni por la emisión de documentos, trámites o cualquier otra contraprestación relativa a estos que no se encuentre contemplada o requerida en ley.**

**Salvo causas atribuibles a la autoridad, las instituciones de educación superior deberán concluir los trámites y procesos referidos en el párrafo anterior en un plazo que no excederá de treinta días hábiles a partir de que las o los alumnos hayan cumplido los requisitos académicos establecidos en los planes de estudio y ordenamientos aplicables.**

<p style="text-align: center;"><b>SIN CORRELATIVO</b></p> <p>Todos los certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos señalados en este artículo tendrán validez en todo el territorio nacional.</p>	<p><b>En todo momento las y los alumnos podrán realizar por su propio derecho los trámites antes referidos. Las instituciones de educación superior públicas y particulares, en caso de ser requeridas, deberán entregar de forma inmediata y sin costo o contraprestación alguna, la documentación necesaria para la realización de los mismos.</b></p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 18.</b> Los certificados, diplomas, títulos profesionales, grados académicos, revalidaciones o equivalencias de estudios y demás comprobantes académicos que expidan las instituciones de educación superior, con sujeción a los ordenamientos y leyes aplicables, deberán registrarse, en los términos que establezca la Secretaría, en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República.</p>	<p><b>Artículo 18.</b> Los certificados, diplomas, títulos profesionales, grados académicos, revalidaciones o equivalencias de estudios y demás comprobantes académicos que expidan las instituciones de educación superior, con sujeción a los ordenamientos y leyes aplicables, deberán registrarse, en los términos que establezca la Secretaría, en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República, <b>lo anterior atendiendo en todo momento a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 14 de esta Ley; la Secretaría deberá realizar dicho registro en un término improrrogable de cuarenta días hábiles.</b></p>
<p><b>Artículo 75.</b> Además de aquellas establecidas en la Ley General de Educación, son infracciones de quienes prestan servicios educativos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 71 fracción I incisos g), h) e i) de esta Ley;</p> <p>III. Contravenir las disposiciones contempladas en los artículos 9 y 10 de esta Ley;</p> <p>IV. a VIII. ...</p>	<p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Incumplir con lo dispuesto en <b>los artículos 14 en su cuarto párrafo; y, 71 fracción I incisos g), h) e i) de esta Ley;</b></p> <p>III. Contravenir las disposiciones contempladas en los artículos 9, 10, y <b>14 en su primer y quinto párrafo, todos de esta Ley;</b></p> <p>IV. a VIII. ...</p>

**Quinto.** Desde el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano entendemos la importancia del derecho humano a la educación como elemento intrínseco de la dignidad humana, que como ya fue mencionado anteriormente, es la puerta entrada para potencializar el pleno ejercicio de otros derechos, por lo que el Estado y la sociedad no pueden permitir que esta pueda ser manejada como una mercancía por parte de los particulares que cuentan con autorización para impartirla.

Derivado de lo anterior, se somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

**Decreto**

**Único. Se reforma** n los artículos 14 en sus párrafos primero y segundo, 18, y 75 fracciones II y III; y, **se adiciona** al artículo 14, un párrafo cuarto, quinto y sexto, recorriendo el actual párrafo cuarto para convertirse en séptimo, y, el artículo 75 fracciones II y III, todos ellos de la Ley General de Educación Superior para quedar como siguen:



## Ley General de Educación Superior

**Artículo 14.** Las instituciones de educación superior, **en un término que no excederá de cuarenta días hábiles, otorgarán** título profesional, diploma o grado académico a la persona que haya concluido estudios de tipo superior y cumplido los requisitos académicos establecidos en los planes de estudio y ordenamientos aplicables.

Para este propósito, las instituciones de educación superior determinarán los requisitos y modalidades en que sus egresados podrán obtener el título profesional, diploma o grado académico correspondiente, **sin que estos puedan implicar algún costo o el pago de alguna contraprestación para las o los estudiantes.**

Los certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos que expidan los particulares respecto de estudios autorizados o reconocidos requerirán de autenticación por parte de la autoridad o institución pública que haya concedido la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios. Para tal efecto, podrán utilizar medios digitales y procesos electrónicos.

**Las instituciones particulares de educación superior, así como las públicas, no podrán cobrar importes distintos a los establecidos por el Estado para el proceso de autenticación o registro de certificados, diplomas, títulos profesionales o grados académicos; ni por la emisión de documentos, trámites o cualquier otra contraprestación relativa a estos que no se encuentre contemplada o requerida en ley.**

**Salvo causas atribuibles a la autoridad, las instituciones de educación superior deberán concluir los trámites y procesos referidos en el párrafo anterior en un plazo que no excederá de treinta días hábiles a partir de que las o los alumnos hayan cumplido los requisitos académicos establecidos en los planes de estudio y ordenamientos aplicables.**

**En todo momento las y los alumnos podrán realizar por su propio derecho los trámites antes referidos. Las instituciones de educación superior públicas y particulares, en caso de ser requeridas, deberán entregar de forma inmediata y sin costo o contraprestación alguna, la documentación necesaria para la realización de los mismos.**

Todos los certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos señalados en este artículo tendrán validez en todo el territorio nacional.

**Artículo 18.** Los certificados, diplomas, títulos profesionales, grados académicos, revalidaciones o equivalencias de estudios y demás comprobantes académicos que expidan las instituciones de educación superior, con sujeción a los ordenamientos y leyes aplicables, deberán registrarse, en los términos que establezca la Secretaría, en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República, **lo anterior atendiendo en todo momento a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 14 de esta Ley; la Secretaría deberá realizar dicho registro en un término improrrogable de cuarenta días hábiles.**

**“Artículo 75.** Además de aquellas establecidas en la Ley General de Educación, son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

- I. ...
- II. Incumplir con lo dispuesto en **los artículos 14 en su cuarto párrafo; y, 71 fracción I incisos g), h) e i) de esta Ley;**
- III. Contravenir las disposiciones contempladas en los artículos 9, 10, **y 14 en su primer y quinto párrafo, todos de esta Ley;**
- IV. a VIII. ...”

## Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### **Notas**

1. ONU Asamblea General, Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948, 217 A (III).

2. ITAM, Costos de titulación, disponible en:

[http://escolar.itam.mx/centro\\_tesis/centro\\_costos.php](http://escolar.itam.mx/centro_tesis/centro_costos.php)

3. Información correspondiente al año 2018-2019

4. Universidad de la Salle, Opciones de titulación. 2018-2019, disponible en:

[https://lasalle.mx/assets/contenidos/files/carga\\_contenido/perfil/LaSalle\\_CostosTituladon\\_2018\\_2019.pdf](https://lasalle.mx/assets/contenidos/files/carga_contenido/perfil/LaSalle_CostosTituladon_2018_2019.pdf)

5. Profeco, *Revista del Consumidor*, número 510. 2019, México, disponible en:

[https://issuu.com/profeco/docs/revista\\_del\\_consumidor\\_agosto\\_2019](https://issuu.com/profeco/docs/revista_del_consumidor_agosto_2019)

6. Ídem.

7. Universidad Iberoamericana, Precios de los trámites de servicios escolares, 2022, disponible en:  
<https://ibero.mx/alumnosprecio-de-tramites-de-servicios-escolares#VerticalTab1>

8. Universidad de la Salle Oaxaca, Examen General para el Egreso de la licenciatura, 2022, disponible en:

[https://ulsaoaxaca.edu.mx/public-downloads/egresados/CEN\\_EVAL.pdf](https://ulsaoaxaca.edu.mx/public-downloads/egresados/CEN_EVAL.pdf)

9. Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco. Cuotas de trámites, disponible en:

<https://escolares.xoc.uam.mx/cuotas-tramites>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de junio de 2022.

Diputado Agustín Basave Alanís (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Educación. Junio 22 de 2022.)